

# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N°: **AN No. 728-Elec**

Panamá 28 de Marzo de 2007.

Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S. A., contra la Resolución AN N° 582-Elec de 18 de enero de 2007

**El Administrador General  
en uso de sus facultades legales,**

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución AN N° 582-Elec de 18 de enero de 2007, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad) ordenó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. incluir algunas condiciones de conexión y uso al Contrato de Acceso al Sistema de Transmisión;
2. Que la Resolución AN N° 582, en referencia, fue debidamente notificada a las partes el día 22 de enero de 2007;
3. Que el día 29 de enero de 2007 la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (en adelante EDEMET) y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante EDECHI) interpusieron en tiempo oportuno formal recurso de reconsideración en contra de la resolución AN N° 582-Elec de 18 de enero de 2007, el cual fundamentan en los siguientes hechos:

3.1. En cuanto al incremento de la base de activos de EDEMET y EDECHI:

- 3.1.1. Los equipos e instalaciones establecidos en los Resueltos TERCERO y CUARTO de la Resolución recurrida, como bienes de propiedad de EDECHI y EDEMET, pertenecen actualmente a la base de capital de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (en adelante ETESA), por tanto, al reasignarse la propiedad de los mismos procede una revisión extraordinaria de tarifas de transmisión, y en consecuencia, se deben considerar los mismos como bienes de distribución integrados a la base de capital de la empresa, ajustar el Ingreso Máximo Permitido de Distribución y hacer una revisión extraordinaria de tarifas de distribución, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 6 de 1997.

"Para los efectos de lo antes indicado, el valor desagregado de incorporación de dichos bienes debe ser acordado entre el regulador y nuestras mandantes con el objetivo de que representen razonablemente su importe y sean asentados en los libros e incluidos en la base de capital de distribución según lo señalan el literal c) del Capítulo IV.2 del Anexo A de la Resolución N° JD-5863 de 2006. La desagregación y asignación contable de su valor se justifica en el hecho de que estos bienes, hasta la emisión de la resolución que nos ocupa, formaban parte de un activo fijo (global) asentado en libros de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y, por ende, estaban registrados como activos en operación para la determinación del Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Transmisión y de sus correspondientes tarifas de transmisión, *verbi gracia*, los valores así conceptuados deben ser incluidos para el cálculo de la tarifa de distribución para el período que recurre".

3.2. En cuanto al valor agregado de distribución.

- 3.2.1. Los bienes en referencia implican costos de operación y mantenimiento que deben ser asumidos por las empresas recurrentes a partir de la desagregación. Por tanto, estos costos así como la depreciación y rentabilidad deben ser asignados a EDEMET y EDECHI.
  - 3.3. En cuanto a la propiedad de la línea 115-19 Caldera-Paja de Sombrero.
    - 3.3.1. Al momento de aprobar la tarifa de distribución del año 1998 se incorporó el valor de la línea 115-19 como parte de los activos de EDECHI, razón por la cual es incorrecto que la Autoridad, sin mayor investigación, determine que dicha línea es de propiedad de ETESA.
  - 3.4. Así mismo, las empresas recurrentes solicitan a la Autoridad que se modifique la Resolución AN N° 582 de 18 de enero de 2007 a fin de que, adicionalmente a las asignaciones de propiedad allí dictadas, se realicen las siguientes declaraciones:
    - 3.4.1. Se ordene la cuantificación del valor de los nuevos activos, cuya propiedad se adscribe a EDEMET y EDECHI.
    - 3.4.2. Se ordene la cuantificación de los costos inherentes a su operación y mantenimiento, así como la depreciación y rentabilidad de los nuevos activos, cuya propiedad se adscribe a EDEMET y EDECHI.
    - 3.4.3. Se ajuste el Ingreso Máximo Permitido aprobado para EDEMET y EDECHI del periodo jun 06-jul10 y se realice una revisión extraordinaria de tarifas, la cual procede con la incorporación de estos activos a su base de capital.
    - 3.4.4. Se ajuste el Ingreso Máximo Permitido de ETESA para el período jul05-jun09 y se realice la revisión extraordinaria de tarifas que procede con el retiro de estos activos a su base de capital.
    - 3.4.5. De igual manera, solicitan que se revoque lo relacionado a la propiedad de la Línea de Alta Tensión Caldera-Paja de Sombrero, pues, al momento de confeccionarse la tarifa de distribución en el año 1998, se contempló la línea como parte de los activos de EDECHI.
4. Que mediante providencia fechada 12 de febrero de 2007, esta Entidad Reguladora decidió admitir el Recurso de Reconsideración interpuesto y correr traslado del mismo a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA);
5. Que el día 14 de febrero de 2007 el Ingeniero Isaac Castillo, representante legal de ETESA, se notificó de la referida providencia mediante la cual se le otorgó cinco días hábiles para presentar la posición de la empresa con relación a la pretensión de la recurrente;
6. Que en tiempo oportuno, ETESA, a través de Apoderado Especial, presentó memorial de oposición al recurso interpuesto por EDEMET, indicando entre otras cosas, lo siguiente:
  - 6.1. Que lo solicitado en los literales a, b, c, y d, del recurso interpuesto, no son temas relacionados con la resolución recurrida, ya que el objeto de la misma era resolver las diferencias de criterios entre las empresas EDEMET y EDECHI y la empresa de transmisión en cuanto a la firma del Contrato de Acceso al Sistema de Transmisión, específicamente lo referente a las condiciones de conexión y uso del mismo. Por esta razón, la decisión de realizar ajustes al Ingreso Máximo Permitido (IMP) de las empresas distribuidoras y de ETESA, así como la revisión extraordinaria de tarifas solicitada deberían ser definidas por la Autoridad mediante otro acto administrativo.
  - 6.2. Que se oponen a la petición de revocar la decisión referente a la propiedad de la línea 115-9, Caldera-Paja de Sombrero, toda vez que dicha línea le pertenece a ETESA desde los inicios del Mercado Eléctrico. Indican que mediante nota

ETE-GTRANS-GME-0098-2001 de 26 de octubre de 2001, dirigida a la Autoridad, fue aportada la documentación probatoria que evidencia la asignación de dicha línea como parte de la concesión otorgada a ETESA. En ese mismo sentido, la Autoridad, mediante Resolución JD-5393 de 4 de julio de 2005 estableció que la línea 115-19 Caldera-Paja de Sombrero se encuentra incluida en el listado de instalaciones que hacen parte del contrato de concesión de ETESA, e indica que "dado que la magnitud de la misma es muy pequeña, .015% respecto al total de activos, se mantiene dicha línea como parte de los activos de ETESA".

- 6.3. Que, al considerar la línea 115-19 un activo de dicha empresa, su mantenimiento siempre ha sido responsabilidad de ésta. Agrega que los Valores Nuevos de Reemplazo (VNR) de las líneas de ETESA que se han utilizado para el cálculo del IMP de la empresa no incluyen ninguno de los equipamientos de propiedad de EDEMET y EDECHI y tampoco incluyen los costos de equipamientos asociados al sistema de medición comercial (SMEC) de los agentes. Por lo que consideran que no corresponde en este caso corrección alguna del IMP de ETESA.
7. Que esta Entidad luego de analizar los argumentos planteados por EDEMET y EDECHI procede a resolver el recurso, previa las siguientes consideraciones:
  - 7.1. En cuanto al incremento de la Base de Activos: Al respecto debemos indicar que la Resolución recurrida surge con fundamento en el artículo 55 del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005, que establece que en caso que existan desacuerdos entre un Usuario y ETESA en los términos del Contrato de Acceso, una o ambas partes podrán recurrir a la Autoridad, entregando toda la documentación de la cual dispongan y la identificación de las razones de la falta de acuerdo con ETESA. Siendo así las cosas, la resolución recurrida establece algunas condiciones de conexión y uso que deberán formar parte del Contrato de Acceso, las que han sido debidamente atendidas y aclaradas. Para tratar los temas tarifarios se requeriría emitir otro acto administrativo que conlleva una serie de análisis y procedimientos establecidos por Ley, que no son materia del caso que nos ocupa. Sin embargo, es necesario destacar que de todas formas no procedería dado el valor de los equipos y líneas involucrados que fueron desagregados y establecidos sus límites de propiedad en comparación con el total de activos tanto de las empresas EDEMET y EDECHI como de ETESA, y además tienen un tiempo de uso de casi treinta (30) años, de acuerdo a la inspección realizada por esta Autoridad.
  - 7.2. En cuanto al valor agregado de distribución. Se responde igual que el punto anterior. Debemos agregar, además, que lo que aquí se ha dado es una aclaración de la propiedad de los equipos, ya que los mismos por su magnitud forman parte de una asignación global en sus libros contables, hecho que ha causado esta situación de confusión en la pertenencia. En tanto, y por la magnitud de los mismos, no procede lo solicitado.
  - 7.3. En cuanto a la propiedad de la línea 115-19 Caldera-Paja de Sombrero. Si bien es cierto que en la Tarifa de Distribución, aprobada en el año 1998, se incluyó esta línea como parte de las líneas de distribución en el Pliego Tarifario de EDECHI, a todas luces no debió ser parte, ya que la propiedad de la misma está definida en el Contrato de Concesión firmado entre el Estado panameño y ETESA. Es esta Entidad Reguladora la que debe definir claramente la propiedad de esta línea la cual ha estado en conflicto por largo tiempo, por lo que no procede revocar lo establecido en la Resolución AN N° 582-Elec.
  - 7.4. Que por otro lado el artículo 100 de la Ley N° 6 de 1997 señala que "excepcionalmente" las tarifas podrán modificarse antes del plazo establecido en la Ley, si hay evidencia que se cometieron graves errores en su cálculo que lesionen injustamente a los intereses de los clientes o de la empresa, o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio. En el caso que nos ocupa, la situación planteada por la empresa no

evidencia que exista un perjuicio que lesione sus intereses el cual afecte gravemente su capacidad financiera.

8. Por lo antes expuesto, el Administrador General,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. en contra de la Resolución AN N° 582-Elec de 18 de enero de 2007.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución AN N° 582-Elec de 18 de enero de 2007, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**TERCERO: COMUNICAR** que la presente Resolución rige a partir de su notificación y la misma agota la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006. Decreto Ejecutivo N° 143 de 29 de septiembre de 2006. Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y demás disposiciones concordantes. Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**

Administrador General